INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

C. DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . –

HONORABLE ASAMBLEA.

Rigoberto Murillo Aguilar, Lorenia Lineth Montaño Ruíz y Perla Guadalupe Flores Leyva en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social, en la XV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adicionan un artículo 1 bis y una fracción VI al artículo 140; se reforman el artículo 2, la fracción II del artículo 109 y las fracciónes IV y V del artículo 140 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Leyes que nos rigen se encuentran en constante evolución, por ende, requieren ser reformadas con el propósito de adecuarlas a las necesidades de la sociedad, por ello como Legisladores Estatales, tenemos la responsabilidad hacer estudios de derecho comparado, con el propósito fundamental de revisar nuestro contenido normativo, contra el marco normativo de otros Estados del País, o disposiciones Federales que por su importancia e impacto en beneficio de la sociedad, puedan ser retomadas y formen parte de nuestras Leyes.

En este sentido, la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 07 de febrero de 1984, precisa en su artículo 1o. que “esta Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, así mismo “establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general”, además de establecer como ámbito de “aplicación en toda la República”, siendo sus disposiciones de orden público e interés social.

Con fecha 31 de diciembre de 2004, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, cuya última reforma fue publica el 31 de agosto de 2019 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Al analizar la Ley General de Salud, encontramos que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 08 de noviembre de 2019, se establece que se entiende por salud un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, y se incorpora dentro de las finalidades del derecho a la protección a la salud, la promoción de la salud y la prevención de las

enfermedades, integrandose la actividad física dentro de la promoción de la salud y la difusión permanente de dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general, y no exceder los máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans (**ácidos grasos insaturados que se forman de forma industrial al convertir aceite líquido en grasa sólida)** y sodio, con base en lo recomendado por la propia Secretaría dentro de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles.

Estas finalidades y promoción de salud, así como acción de prevención y control de enfermedades no trasmisibles, no se encuentran dentro de nuestro marco normativo, las cuales son de suma importancia, pues se trata de nuestra salud y la de nuestros conciudadanos, sin dejar de lado la importancia de establecer en nuestra Ley de Salud, que esta, es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Quienes suscribimos la presente iniciativa, estimamos prudente incorporar a nuestra legislación Estatal el contenido de estas disposiciones, por lo que en esta iniciativa, específicamente se propone adicionar un artículo se adicionan un artículo 1 bis y una fracción VI al artículo 140; se reforman el artículo 2, la fracción II del artículo 109 y las fracciónes IV y V del artículo 140 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur.

Finalmente consideramos prudente hacer mención de que al llevar a cabo el proyecto de decreto que nos ocupa, en lo que respecta al artículo 2 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, hemos encontrado un error de numeración en sus fracciones, ya que establece como fracción primera un párrafo, al estableccer lo siguiente:

“I.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:”

Es claro que no se trata de una fracción, sino de un párrafo como ya lo

apuntamos, por lo que proponemos reformar el artículo en su totalidad, con la finalidad de corregir el mencionado error.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, solicitando a la Presidenta de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, lo turne a la Comisión o Comisiones que considere deban conocer del mismo, y en su oportunidad a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE ADICIONA UN ARTÍCULO 1 BIS Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 140; SE REFORMAN EL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 109 Y LAS FRACCIÓNES IV Y V DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 1 bis y una fracción VI al artículo 140; se reforman el artículo 2, la fracción II del artículo 109 y las fracciónes IV y V del artículo 140 de la Ley de Salud para el Estado de Baja Balifornia Sur, para quedar como sigue:

ARTICULO 1 BIS.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

ARTÍCULO 2.- La protección a la salud, es el derecho que tienen todos los habitantes del Estado de Baja California Sur, a la procuración de condiciones de salubridad e higiene que les permitan el desarrollo integral de sus capacidades

físicas y mentales.

El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar mental y físico de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V.- El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, con perspectiva de género, y

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

ARTICULO 109.- …

I.- …

II.- **Alimentación nutritiva, actividad física y nutrición;**

De la III.- a la V.- …

ARTÍCULO 140.- …

De la I.- a la III.- …

IV.- La realización de estudios epidemiológicos;

V.- La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general y no exceder los máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, con base en lo recomendado por la propia Secretaría; y

VI.- Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado realizara las adecuaciones y modificaciones a la reglamentación correspondientes en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto a efecto de hacer efectiva la presente reforma.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 28 días del mes de noviembre de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ.

DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA.

DIP. RIGOBERTO MURILLO AGUILAR.